

RESOLUCIÓN No. 95

(Neiva, Diciembre 2 de 2019)



La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 13 de noviembre de 2019 por FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.981, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, contra el acto administrativo 55228 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 13 de noviembre de 2019, que da cuenta del registro del nombramiento de representante legal principal y suplente aprobada mediante acta de junta directiva de fecha 8 de noviembre de 2019, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 08 de noviembre de 2019, se solicitó la inscripción del acta de junta directiva de fecha 8 de noviembre de 2019 mediante las cuales se aprobó la designación de representante legal principal y suplente asignándosele el código de barras 556198.

SEGUNDO: El día 13 de noviembre de 2019 el acto contenido en el documento citado en el numeral anterior fue registrado, expidiéndose el acto administrativo 55228 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El día 13 de noviembre de 2019 el señor FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción generada.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77 y el numeral 3.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y previa verificación de la calidad de interesado del recurrente, mediante Auto No. 10 del 13 de noviembre de 2019, se admitió el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 13 de noviembre de 2019 por FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ,

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, contra el acto administrativo 55228 de fecha 13 de noviembre de 2019, que dan cuenta del registro del nombramiento de representante legal principal y suplente; de igual manera se corrió traslado del Recurso el mismo día, conforme a lo preceptuado en el art. 79 Inc. 2 de la misma normativa y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37 C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones, las cuales se transcriben textualmente:

4. Es necesario precisar que la reunión de que trata el acta Junta Directiva Noviembre 08 2019 la cual es motivo del recurso da cuenta de una reunión de conformidad al artículo 20 de la ley 222 de 1995, por lo que el control de legalidad deberá realizarse atendiendo a lo dispuesto en dicha normatividad.

Así las cosas, el artículo 21 de la misma ley, establecen:

ARTICULO 21. ACTAS.

En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros. Subrayado fuera de texto

PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

5. Por tal razón según la información que consta en el acta, la cual da cuenta de que la misma es fiel copia tomada del original, es evidente que la misma no se encuentra firmada por el representante legal, como lo establece la norma imperativa antes transcrita, por lo que no se está dando cumplimiento a la misma, la cual va en contravía de los preceptuado en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que dispone:

Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas. – Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. Subrayado fuera de texto

6. Nótese entonces la ausencia de la firma del representante legal en el acta de fecha 8 de noviembre del 2019 correspondiente a reunión de junta directiva.

Es claro que para el día 8 de Noviembre del 2019, el representante legal era Fabián Ricardo Murcia Núñez y el suplente Harold Jovanny Villalba Gonzalez, como consta en el certificado de cámara de comercio de fecha 8 de noviembre de 2019 y código de verificación fqJGGSN7Xc.

7. Siendo esto un hecho cierto, podemos verificar que la en ningún momento quedo sin su representación legal, pues ni la ausencia de un representante legal no habilita a un tercero a desplegar acciones propias de dicho cargo sin estar debidamente estar inscrito en el registro mercantil de la compañía como ocurre en este caso, máxime cuando existe un representante legal suplente que puede suplir estas facultades.
8. Entonces al incumplir los mencionados requisitos legales y estatutarios, incurriendo mayormente y en principio en causales de ineficacia al desconocer aspectos de la firma del representante legal es por tal razón necesario que se revoque el registro de la inscripción recurrida, observando también lo dispuesto en la CIRCULAR EXTERNA No. 10 de 2001 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - TÍTULO VIII Cámaras de Comercio: 1.4. Aspectos comunes a los registros públicos. 1.4.1. "

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.** es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y por consiguiente los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras conforme a lo prescrito en el numeral 2.1.9 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

TERCERO: Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento de representante legal principal y suplente aprobada mediante acta de junta directiva de fecha 8 de noviembre de 2019, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre los citados actos de nombramiento en los siguientes términos:

El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que *"las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."*

Tenemos entonces que los actos de nombramiento, como en este caso de gerente y subgerente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas cuya junta directiva tiene a cargo la elección de representantes legales deberán sujetarse en primer lugar a la disposiciones estatutarias o en su defecto a lo previsto en el artículo 434 y siguientes del código de comercio en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 25 y 45 de la citada ley 1258 de 2018 la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y bajo este marco a continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el estudio jurídico del acta de junta directiva de fecha 8 de noviembre de 2019 a la luz de los preceptos estatutarios y los mandatos normativos.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ORGANO COMPETENTE: Para establecer la competencia de un órgano interno de la compañía en la adopción de una decisión determinada, es

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



importante dilucidar si dentro de sus atribuciones legales o estatutarias se encuentra habilitado para ello y en este caso particular, el nombramiento del representante legal es competencia exclusiva de la JUNTA DIRECTIVA en los términos del artículo 35 literal i) de sus estatutos, cuyo contenido contempla textualmente lo siguiente:

"FUNCIONES: - la junta directiva administra la sociedad y por consiguiente tendrá atribuciones para ordenar que se ejecuten o celebren los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, tendrá las siguientes funciones: (...)

"j) Designar al Gerente y al Subgerente."

*Adicionalmente el artículo 37 dispone lo siguiente: GERENTE GENERAL: - la representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un **gerente general designado y removido por la Junta Directiva.** (...)"* *negrillas fuera de texto original.*

Así las cosas, el acta en estudio no transgredió este aspecto pues tal y como lo denomina su encabezado y contenido corresponde a una reunión de JUNTA DIRECTIVA; órgano habilitado para designar al gerente por mandato del citado art. 35 y 37 de sus estatutos.

CONVOCATORIA: CONVOCATORIA: La convocatoria se compone de tres elementos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

Es importante destacar que, un aspecto fundamental que tiene injerencia en el curso del control de legalidad sobre un acta, es la verificación del quórum deliberatorio, toda vez que el número de miembros asistentes a la reunión determinará la necesidad de adelantar un estudio exhaustivo sobre los componentes de la convocatoria o si por el contrario es posible prescindir de él en razón a la confluencia de todas las personas que ostentan la calidad de miembros de junta directiva.

De la anterior premisa se desprende que, si los miembros de junta directiva en su totalidad instalan una reunión, la convocatoria no será objeto de control dado que cualquier circunstancia que vicie la misma quedaría subsanada con la asistencia de la totalidad de los mencionados directivos. Recordemos que el objeto de la convocatoria es informar a todos los dignatarios de un órgano colegiado respecto de la realización de una reunión con el propósito de que asistan y puedan ejercer sus

derechos políticos de tal manera no se menoscabe la participación de las minorías.

Así las cosas, para corroborar que esta entidad cameral no transgredió ningún mandato legal que afecte la CONVOCATORIA en la junta directiva debemos establecer si asistió el 100% de las personas que conforman el QUORUM DELIBERATORIO en los siguientes términos:



QUÓRUM DELIBERATORIO: corresponde al número de miembros asistentes necesario para instalar la reunión del órgano correspondiente, aspecto que en el caso particular se puede observar en el primer punto del desarrollo del orden del día que a continuación se transcribe:

" 1 Verificación del Quorum.

Se hace un llamado a lista por parte del señor Joaquín Darío Ángel Jaramillo encontrándose la siguiente asistencia:

Miembros de Junta Directiva	C.C.	Asiste
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	12.118.843	Si
Orlando Avella González	9.526.684	Si
Joaquín D. Ángel Jaramillo	19.150.857	Si

Por lo tanto, se encuentra presente el 100% de los miembros de la Junta directiva, encontrándose Quorum deliberatorio, quienes votaron de la siguiente manera para celebrar la presente reunión con el orden del día mencionado anteriormente, asiste a la reunión la srta Kelly Caicedo Martínez y la señora Ana Victoria Ortiz. "

Frente al quorum deliberatorio, los estatutos mencionan en el artículo 34 numeral 1 que la junta directiva "deliberará y decidirá con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros", y a su vez el art. 437 del código de comercio establece que "la junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros", preceptos que nos permiten concluir que la instalación del órgano colegiado el día 8 de Noviembre de 2019 se podía llevar a cabo sin inconveniente alguno con la asistencia de tres miembros suplentes, los cuales se encontraban vigentes en el registro mercantil de la sociedad para esa fecha, en razón a la firmeza del acto administrativo de remoción de los miembros principales como consecuencia de la acción social de responsabilidad del 6 de agosto de 2019 (confirmada por la



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución 53563 del 10 de octubre de 2019), circunstancia que constituye quorum deliberatorio al estar presente los tres miembros de junta directiva que conforman la universalidad de ese órgano de administración, **lo cual nos permite obviar los elementos de la convocatoria en ejercicio del control de legalidad del acta en examen.**

QUORUM DECISORIO: corresponde al número de votos que se requiere para la aprobación de los actos y decisiones que contiene el documento en examen; Frente al quorum decisorio, los estatutos mencionan en el artículo 34 numeral 1 que la junta directiva "deliberará y decidirá con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros", y a su vez el art. 437 del código de comercio establece que "la junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros".

Así las cosas, al analizar el acta de junta directiva del 8 de noviembre de 2019, se observa que la designación del Gerente y el subgerente consignada en el 3 punto del desarrollo del orden del día, se ajustó a las anteriores reglas en razón a que el nombramiento de la señora KELLY CAICEDO MARTINEZ y ANA VICTORIA ORTIZ fue aprobado por unanimidad al haber obtenido los tres votos a favor de su designación; circunstancia que indefectiblemente constituye mayoría decisoria como a continuación se transcribe:

" La anterior propuesta es sometida a votación y es sufragada de la siguiente manera:

Miembros de Junta Directiva	C.C.	Aprueba
Carlos Alberto Piedrahíta Angarita	12.118.843	Si
Orlando Avella González	9.526.684	Si
Joaquín D. Ángel Jaramillo	19.160.867	Si

ACEPTACION DEL CARGO: Por mandato del numeral 1.11 inc. 3 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, no aportar constancia de aceptación de cargo por parte del representante legal electo, constituye causal de abstención del registro; que en este caso particular no se configura debido a que se hizo constar expresamente en el acta que ambas representantes legales aceptaron verbalmente sus cargos y adicionalmente se adjuntaron las respectivas cartas de aceptación.

APROBACION DEL CONTENIDO TOTAL DEL ACTA: En este caso particular, el contenido total del acta en estudio, fue aprobado por unanimidad por parte del mismo órgano colegiado tal y como consta en el documento inscrito cuyo punto No. 4 del desarrollo del orden del día expresa que el acta fue aprobada con tres votos a favor. Valga aclarar, que el acta al encontrarse debidamente autorizada cumple con el mandato previsto en el art. 189 del código de comercio y en el numeral 1.4 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que menciona lo siguiente:

*"Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, **autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad** y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros)." Negrilla es nuestra.*

Así las cosas, la constancia de autorización de la copia del acta no solo puede ser suscrita por el representante legal de la compañía como lo señala el recurrente, pues tal y como lo establece la norma quien funja como secretario también está habilitado para dar fe de que el documento es fiel copia del original o del que reposa en el libro de actas, por lo que el documento en examen cumple con tal exigencia formal.

VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DESIGNADA: Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.14.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a la verificación de la identidad de KELLY CAICEDO MARTINEZ y ANA VICTORIA ORTIZ a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil constatándose que efectivamente sus documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

CONSIDERACIONES FINALES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

El acta en examen, corresponde una reunión de junta directiva donde concurrieron la totalidad de sus miembros vigentes en el registro de la compañía, en cuyo contenido no hay constancia alguna de haberse desarrollado en el marco del artículo 20 de la ley 222 de 1995, pues tal y como se desprende de su texto literal los miembros de junta directiva comparecieron en el domicilio de la sociedad en la dirección carrera 7p No. 10-55 sin hacer mención alguna a la adopción de decisiones por medio de voto escrito en los términos señalados por la citada norma, por



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



lo que no era posible aplicar el control de legalidad propio para este tipo de reuniones y mucho menos predicar la sanción de ineficacia establecida en el parágrafo del art. 21, máxime cuando existe constancia expresa de la asistencia y votación de los miembros de junta directiva a favor de los nombramientos recurridos.

En mérito de lo expuesto, esta cámara de comercio

RESUELVE:

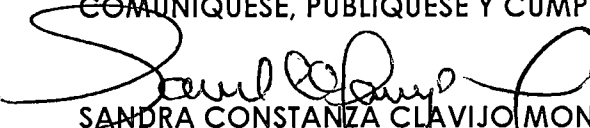
PRIMERO: No reponer el acto administrativo 55228 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 13 de noviembre de 2019, que da cuenta del registro del nombramiento de representante legal principal y suplente aprobada mediante acta de junta directiva de fecha 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaria Jurídica

Proyectó Néstor Fabián Gómez